

Señora
JUEZA QUINTA (5ª) CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-40-03-005-2024-00721-00.

De FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA y SANDRA MARIA JIMENEZ AVILA contra YULY PAOLA GARCÍA PAMPLONA, ROSMARY PAMPLONA FARFAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito **descorro** las **excepciones** propuestas por el doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, apoderado de **La Equidad Seguros Generales O. C.**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El párrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente preceptúa

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

"PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Valga recordar el requisito establecido en la ley, el cual indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester hacer el envío de los documentos mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si la Señora Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día lunes 5 de diciembre, y finaliza el viernes 13 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el correo remitido por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, llegó el miércoles 4 de diciembre de 2024.

II. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. La denominada INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

La lectura de la excepción es algo confusa, parece fundarla no encuentra responsabilidad de la conductora del vehículo de placas RCU413 y algunos argumentos de las pretensiones, de cuya redacción no entiendo.

Debe ser claro para todos los demandados en la presente excepción que el nexo causal está ampliamente demostrado y probado en el plenario. Obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001515630. En el que la patrullera asistente al evento codifico a Yuly Paola García Pamplona con la causal 132 que según la Resolución 11268 de 2012, que se encontraba vigente corresponde a **"No respetar la prelación"**, está definida como **"No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización"**.

Pese a que la hipótesis impuesta corresponde a una presunción legal, es decir, de aquellas que admiten prueba en contrario, sin que la togada en el Memorial de contestación de la demanda, haya arrojado prueba alguna tendiente a desvirtuar la codificación impuesta.

Sin embargo, revisemos la razón de la hipótesis que pesa sobre la conductora asegurada por La Equidad Seguros Generales O. C., Yuly sale del centro comercial Unicentro a una vía principal, esto es la carrera 13, como en el sector no hay señales de tránsito por lo que debe acoger el criterio que consagra el artículo 70 del Código Nacional de Transporte, según el cual

"Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir: negrilla y subrayado por fuera del texto.

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. negrilla y subrayado por fuera del texto.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha. negrilla y subrayado por fuera del texto.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

De acuerdo al precepto legal, cualquiera que fuera la intención de la conductora del vehículo, bien sea girar por la carrera 13 a la derecha, o a la izquierda, o seguir derecho, necesariamente debía respetar la prelación de Fabio Leonardo que circulaba por la carrera 13 en sentido sur – norte, es decir, por la derecha de la calzada.

Reitero, lo visible en el numeral 17 del I.P.A.T., que corresponde al Bosquejo Topográfico, el sentido de circulación de la motocicleta es por la carrera 13 en sentido sur – norte, es decir, circula a la derecha de donde se encuentra Yuly saliendo del centro comercial, lo que impone a la conductora del automotor respetar la prelación del motociclista, o sea, esperar que la motocicleta pase, lo que no sucedió, le quita la prelación por ello lo impacta con la parte frontal derecha del vehículo confiado, esa es la verdadera causa eficiente del accidente que ahora nos ocupa.

Con este sucinto análisis es claro que la responsabilidad gravita en cabeza de los demandados. el hecho que el patrullero que levanto el I.P.A.T., no presencio el hecho, o llego después de ocurrido el accidente, o si el vehículo asegurado no quedo diagramado en el Bosquejo Topográfico dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, es irrelevante, ya que la responsabilidad de la demandada es evidente.

Ahora, está probado en el plenario:

- ℙ El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001515630, en el que el automotor de las poderdantes de la togada, está relacionado, y le fue impuesta una causal de responsabilidad a la conductora de éste.
- ℙ La historia clínica que las lesiones que el accidente de tránsito le generó a Fabio Leonardo, en la que se lee: paciente que sufre accidente de tránsito.
- ℙ En la misma documental, hay constancia que la atención médica fue atendida por el S.O.A.T.
- ℙ Obran en el expediente dos Informe Periciales de Clínica Forense, con los cuales los médicos forenses valoraron en dos (2) oportunidades a Fabio Leonardo Villareal Gamba.
- ℙ Con la contestación de la demanda hecha por La Equidad Seguros Generales O. C., allego un documento denominado Constancia de Paz y Salvo, por el presunto pago que hizo a Fabio Leonardo por los daños de la motocicleta de placas LOD49C, que se vio seriamente afectada con el accidente de tránsito en cuestión; de lo que se puede colegir que el nexos causal se

configuro, por ello la aseguradora pago al reclamante por los perjuicios reclamados antes citados.

La apoderada de la demandada demostrar el rompimiento del nexo causal, en el hipotético evento que hubiera lugar a ello, tal como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

*Siendo ello así, **para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.** Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.*

*Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; **para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima (...)**"¹*

Luego, si hubo algún elemento que determinará responsabilidad en el accidente de tránsito que NO es imputable a Yuly Paola García Pamplona, debió la togada ponerlo de presente para darle fuerza a su dicho, pero lo que observo es una alegación libre de probanza.

De manera comedida solicito a la Señora Juez se sirva negar la prosperidad de la excepción propuesta y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. La denominada **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.**

De la lectura de la excepción creo entender que solo procede indemnización si se demuestra que hay un Informe de Pérdida de Capacidad Laboral, y parece tener como incapacidad médica la determinada por los médicos forenses, que el actor pretende enriquecerse de forma injusta.

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón a la defensa de estas pasivas. Reza el artículo 2341 del Código Civil

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*

Pero no solo este artículo, también consagra la indemnización por los hechos dañosos el 2342 y siguientes en este capítulo del Código Civil colombiano.

En sentencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del Tribunal, Magistrado Ponente Doctor Marcos Román Guío Fonseca, expediente N° 13001310300320140004001 del 22 de agosto de 2022, respecto de la indemnización consagrada en el artículo en cita, enseño

*"Ahora, la reclamación que hacen los demandantes NATALY ARRIETA y GERLIS GÓMEZ por vía extracontractual correría la misma suerte, pues, **resulta imperioso recordar, que de vieja data, la responsabilidad civil, se ha edificado al amparo de la culpa y el dolo, como por regla de principio lo contempla el artículo 2341 del Código Civil, es decir, basada en un culpa probada, en donde, el actor, para salir airoso en las pretensiones debe acreditar como elementos axiológicos de la acción el daño, la culpa y el nexo causal** (CSJ, Sala de Negocios Generales, sent. jun. 10/63)." Negrilla y subrayado por fuera del texto.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho 2018, Ref: Exp. 08001-31-03-003-2006-00251-01

Continúa la sentencia transcribiendo un aparte de una sentencia de la Corte, en la que cita:

*Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, **en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998**, el cual ordena «que **al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...**, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, **el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto**, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172- 01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).»* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

De manera, basta con la probanza que las representadas de la doctora Sandra Lorena lesionaron al demandante, para que la indemnización que por derecho le corresponda, sea decretada en la sentencia que ponga fin a la instancia. Esto es, no es menester aportar al plenario un informe de P.C.L., para que los pasivos sean condenados, máxime que en el presente caso no estamos pretendiendo lucro cesante futuro, en el que hipotéticamente sería necesario lo extrañado por la togada.

Lo referente a la incapacidad del médico legista, no le asiste razón a la togada. Encuentre en el link <https://actualicese.com/archivo/incapacidad-de-medicina-legal-diferente-a-la-de-eps-no-es-valida-cuando-hay-inasistencia-laboral/>, un artículo que acude en mi ayuda para argüir las razones por las cuales a la doctora Sandra Lorena no le asiste razón, a saber:

Lo primero: ¿qué es una incapacidad médico-legal?

*Cuando se presentan lesiones debido a posibles actos de violencia (lesiones personales en peleas, intentos de homicidio, violencia intrafamiliar, accesos carnales, etc.), la víctima será remitida por orden de autoridad competente (Juez o Fiscal), ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que uno de sus médicos realice una valoración médico-legal. **Este galeno será quien determine, a través de su peritaje, cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.***

Dichos médicos-legales no curan, ni recetan medicamentos, ni ordenan reposo. Simplemente dictaminan por solicitud de una autoridad judicial, el tiempo que se determinará como periodo para restablecerse el cuerpo a su estado anterior a la lesión y sus secuelas, el tipo de lesión, el elemento usado para la lesión –arma-

¿Quién cura, quién receta, quién ordena reposo?

A pesar de ser una lesión por posibles actos de violencia, el galeno que va a adelantar el tratamiento médico con exámenes, revisiones, remisión de medicamentos, hospitalizaciones y orden de reposo, será el médico de la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Ausencia laboral por lesiones a causa de actos de violencia

*Si un trabajador es víctima de actos de violencia (lesiones personales en riñas, homicidios tentados, violencia intrafamiliar, accesos carnales, etc.), **debe presentar como única excusa o incapacidad laboral, la que expide el médico de la EPS, no la que emite el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, pues como ya anotamos, dicho dictamen pericial, es sólo para asuntos propios del proceso judicial que se está adelantando, pero no sirve de excusa frente al empleador.*

Con estos artículos es claro que la única incapacidad que debe tener en cuenta el fallador será la que determine el médico tratante.

Finalmente, el enriquecimiento sin justa causa. En la sentencia proferida por la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de septiembre de 2020, expediente N° 110014003068 2018-00609 01, explico detalladamente la definición del enriquecimiento sin justa causa, los elementos que la constituyen, a los que remito a la togada para que exponga en la oportunidad procesal, como mi mandante se enriqueciendo injustamente, a saber:

"El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece

"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló:

"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

- 1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*
- 2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

- 3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

- 4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

- 5. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley"*

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

Dado que la apoderada de las demandadas personas naturales no probó los elementos del enriquecimiento sin justa causa que le endilga al demandante lesionado, ruego a la Señora Juez se sirva negar la prosperidad de la excepción y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPER LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

A petición de la togada, resalto los elementos de la responsabilidad aquiliana y la forma como se encuentran probados en el expediente, a saber:

El hecho, está probado en el expediente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 001515630, la historia clínica de la atención médica que le brindaron a Fabio Leonardo en la clínica Alcalá. Los dos informes de clínica forense que dan cuenta de las lesiones; las incapacidades dadas por el médico tratante. Que en la epicrisis de la historia clínica da cuenta que

la atención prodigada fue a causa del accidente de tránsito. No es otras la causa de la atención médica.

El daño. está probado con la historia clínica que se generó por el accidente de tránsito, las remisiones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el expediente en lo penal, los daños de la motocicleta, el I.P.A.T.

Adicional a ello, obra en el expediente la certificación laboral de la empresa a la que estaba vinculado Fabio Leonardo (CIA Miguel Caballero), en donde perdió el trabajo a raíz del accidente de tránsito del 4 de octubre de 2022.

También se encuentra en el expediente la relación de gastos por transportes generados de manera directa por el accidente de tránsito investigado en la presente acción.

El nexa causal está determinado por los mismos documentos antes enlistados, la historia clínica que se generó por el accidente de tránsito, las remisiones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el expediente en lo penal, los daños de la motocicleta, el I.P.A.T.

Factor de imputación, en el caso de marras, se trata de una conducta de carácter culposos, ya que el actuar de Yuly, que es el sujeto activo, es típico, en el entendido que el resultado del mismo es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que debió haber previsto su resultado por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Con los argumentos expuestos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza que niegue la prosperidad de las excepciones propuestas, y en su lugar acoja la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. PETICIÓN

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito a la Señora Jueza negar:

- ☞ La sentencia anticipada pedida por la defensa de La Equidad Seguros Generales O. C., por improcedente como lo argui en los acápite correspondientes.
- ☞ La prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas, y en su lugar acoger favorablemente todas las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rindan **DECLARACION DE PARTE**, a **Fabio Leonardo Villareal Gamba y Sandra María Jiménez Ávila**, quienes deben deponer sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

2. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

De manera muy respetuosa, a la Señora Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decreta y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante pedidas en el escrito de demanda, como las solicite al descorrer las excepciones de los otros demandados.

3. COADYUVO.

Informo a la Señora Juez que coadyuvo todas las pruebas solicitadas por la doctora Sandra Lorena Rodríguez Ruiz, quien representa los intereses de las demandadas personas naturales.

En estos términos descorro las excepciones propuestas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de La Equidad Seguros Generales O. C., reiterando mi petición inicial de declarar

no prosperas las excepciones propuestas, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De la Señora Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com